



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de enero de 2024

Referencia	PROCESOS DE DIVISIÓN MATERIAL
Demandante	IVÁN ENRIQUE RESTREPO Y OTROS
Demando	NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ Y OTROS
Radicado	20001-31-03-005-2023-00163-00 y 20001-31-03-005-2023-00164-00
Asunto	Resuelve varias solicitudes

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre (i) Notificaciones Electrónicas (ii) Reconocer Personería (iii) compensación y anotación en el sistema

Al verificar las notificaciones efectuadas a los demandados remitidas por el Dr. Álvaro Osorio Sierra, encuentra este estrado que las notificaciones electrónicas no se encuentran acorde a lo reglado normativamente, por lo siguiente:

Las notificaciones electrónicas están reguladas por la Ley 2213 de 2023 en su artículo 8 así:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"



En lo que respecta a la forma cómo se debe efectuar la notificación personal por medios electrónicos la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia reciente de STC8125-2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó que:

"(...) En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas,

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. (...)”.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que el mensaje de datos a través del cual se realice la notificación electrónica de la parte demandada debe armonizarse con ciertos requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, referente al contenido del mensaje de datos, estos son: i) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se debe notificar personalmente a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales ii) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje iii) deberá contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, esto en el eventual caso que la misma no hubiere sido remitida a la parte demandada al momento de su presentación tal como lo establece el inciso final del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, iv) Que el mensaje de enteramiento del proceso remitidos al demandado se encuentre soportado con el respectivo "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este caso, se aportaron unos pantallazos con un mensaje que reza "De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el presente correo se notifica personalmente el auto admisorio de la demanda, del proceso divisorio con radicado 2023-00164" como si se tratara de una notificación personal regulada por el artículo 291 del C.G.P y no la notificación electrónica que contiene la Ley 2213 de 2022; adolece dicha notificación del mensaje que identifique la notificación que se realiza, información sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo tanto, se ordenará al demandante a través de su apoderado, aportar las constancias requeridas o rehacer las notificaciones a los demandados, es importante precisar que este requerimiento se realiza en aras de evitar cualquier tipo de nulidades dentro del presente proceso.

Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado en la página web de la rama judicial podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación personal – Notificación Física 291 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/110>



Por lo anterior se ordena al demandante a través de su apoderado, rehacer las notificaciones a los demandados, excepto la de la señora NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ, teniendo en cuenta que constituyó apoderado, es importante precisar que este requerimiento se realiza en aras de evitar cualquier tipo de nulidades dentro del presente proceso.

Por otra parte, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023 se decretó la acumulación de los procesos con radicados 20001-31-03-005-2023-00163-00 y 20001-31-03-005-2023-00164-00; sin embargo, no hubo pronunciamiento respecto a la anotación en el sistema y la compensación de procesos respectiva, lo cual es fundamental para el trámite organizado del proceso, siendo procedente comunicar al Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante a través de su apoderado rehacer las notificaciones a los demandados, excepto la de la señora NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ, teniendo en cuenta que constituyó apoderado.

SEGUNDO: Comuníquese al Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación y la anotación en el sistema. Oficiése en tal sentido, remitiendo esta providencia y la de fecha 09 de octubre de 2023 que decretó la acumulación del proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al Dr. DIELBER ECHEVERRI GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.510 y portador de la T.P No. 297.886 del C.S.J, para los fines del poder conferido por NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa911e046c3b75a5657cfbdae5fec95eee6b38e5871127e3080a1fc61e1434**

Documento generado en 30/01/2024 06:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>